



DICTAMEN 46/2015

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN
Vicepresidenta

D. Ángel DE MIGUEL CASAS
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
D^a Carmen HEREDERO DE PEDRO
D. Fernando LÓPEZ TAPIA
D. Vicent MARÍ TORRES
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA
D. Roberto MUR MONTERO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR
D. Jesús SALIDO NAVARRO
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de junio de 2015, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se regulan las características y se establecen la estructura, el currículo y las pruebas correspondientes a los niveles básicos e intermedio de las enseñanzas de régimen especial de alemán adaptadas a la modalidad de educación a distancia.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en sus artículos 59 a 62, según la redacción asignada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), mantuvo las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial dentro del sistema educativo. En la nueva redacción del artículo 59.1, estas enseñanzas se organizan en tres niveles: básico, intermedio y avanzado, que se corresponden respectivamente con los

niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.

Para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial es necesario tener dieciséis años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios, aunque también pueden acceder a los mismos los mayores de catorce años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado en la ESO.



Las enseñanzas de nivel intermedio y avanzado deben ser impartidas por las escuelas oficiales de idiomas, las cuales pueden también impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación del profesorado y de otros colectivos profesionales.

Las Administraciones educativas poseen competencia para determinar las características y la organización de las enseñanzas del nivel básico. En cuanto a las de nivel intermedio y avanzado, el Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, fijó los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de régimen especial de idiomas en sus niveles intermedio y avanzado, estableciéndose una duración de cuatro cursos como máximo y tres cursos como mínimo para el conjunto de los dos niveles. En dicho Real Decreto se clasificaban las enseñanzas de nivel intermedio como de nivel B1 en relación con el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. Las enseñanzas de nivel avanzado se incluyeron en el nivel B2 del referido marco europeo.

La propia Ley Orgánica 2/2006, determinó en su artículo 60, apartado 3, que las Administraciones educativas podían integrar en las escuelas oficiales de idiomas las enseñanzas de idiomas a distancia. Por su parte, el artículo 69, apartado 3, asignó a las Administraciones educativas la competencia para organizar la oferta pública de educación a distancia, incluyendo el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con el fin de responder a las necesidades de las personas adultas.

En las escuelas oficiales de idiomas de Ceuta y Melilla se vienen impartiendo en régimen presencial, entre otros, los niveles básico, intermedio y avanzado del idioma alemán (Orden ECI/2891/2007, de 2 de octubre), lo que constituye el antecedente inmediato de la norma que ahora se presenta a dictamen.

Por otra parte, el Real Decreto 1180/1992, de 2 de octubre, creó el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia. Entre sus objetivos se encuentra la elaboración, seguimiento y evaluación de los medios didácticos para la educación a distancia, en especial los destinados a personas adultas, incorporando y extendiendo las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información en la educación a distancia.

El proyecto de Orden presentado a dictamen regula las características y el currículo de los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de régimen especial de alemán, adaptadas a la modalidad de educación a distancia, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.



II. Contenidos

El proyecto presentado al Consejo Escolar del Estado para su dictamen posee nueve artículos y tres Disposiciones finales. Está acompañado de dos anexos y precedido de una parte expositiva.

En el artículo 1 se trata el ámbito de aplicación de la norma. El artículo 2 aborda el acceso a estas enseñanzas. En el artículo 3 se regula la valoración inicial del alumnado. En el artículo 4 de enumeran los elementos del currículo. En el artículo 5 se recoge la organización de los cursos. En el artículo 6 se alude a la metodología y los recursos didácticos. El artículo 7 está referido al apoyo tutorial. El artículo 8 trata la promoción y permanencia del alumnado en las enseñanzas. En el artículo 9 se regula la certificación de las enseñanzas.

La Disposición final primera trata sobre la implantación de estas enseñanzas. La Disposición final segunda se refiere a la autoridad competente para la aplicación de la Orden. La Disposición final tercera regula la entrada en vigor de la Orden.

En el anexo I del proyecto se incluye el currículo de las enseñanzas del nivel básico del idioma Alemán y en el anexo II el currículo del nivel intermedio.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Al título del proyecto

El título del proyecto consta de la forma siguiente:

“Proyecto de Orden por la que se regulan las características y se establecen la estructura, el currículo y las pruebas correspondientes a los niveles básico e intermedio de las enseñanzas de régimen especial de alemán adaptadas a la modalidad de educación a distancia”.

Se recomienda incluir en el título de la norma que su aplicación tendrá lugar “en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte”.



2. Al artículo 3, apartado 2

El apartado 2 del artículo 3 indica lo siguiente:

“2. Mediante el informe derivado de la valoración inicial de los alumnos se indicará a éstos a qué módulo del nivel básico o intermedio pueden acceder. Dicho informe no generará en ningún caso efecto o derecho académico alguno”.

En principio, parece contradictorio afirmar, en el primer punto de este apartado, que el informe de valoración inicial indica al alumnado el módulo del nivel básico o intermedio al que pueden acceder y, sin embargo, hacer constar a continuación, en el segundo punto, que el informe de valoración inicial no genera en ningún caso efecto o derecho académico alguno, ya que la asignación a un módulo determinado produce un claro efecto académico para los afectados.

Se recomienda matizar convenientemente el segundo punto de este apartado.

3. Al artículo 8, apartado 4

La redacción de este apartado consta en el proyecto de la forma siguiente:

“Los alumnos que, desde el régimen de enseñanza a distancia, se incorporen al régimen presencial, deberán cursar el correspondiente curso en su totalidad si tuvieran pendientes de superación algunos de los módulos que constituyen el mismo [...]”.

La alusión a “algunos de los módulos” que figura en este apartado resulta imprecisa, ya que no se cuantifica el número de estos módulos pendientes de superación en virtud de los cuales el alumnado deberá repetir el curso en el régimen presencial.

Se sugiere precisar convenientemente este extremo.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

4. A la parte expositiva. Fórmula promulgatoria

La fórmula promulgatoria del proyecto ha sido redactada de la manera siguiente:

“En virtud de lo expuesto y previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:”

Dicha fórmula promulgatoria consta unida a un párrafo explicatorio precedente.



Al respecto hay que indicar que el proyecto constituye una Orden ministerial que debe ser publicada en el BOE. Por ello, es de aplicación a la misma el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices sobre Técnica Normativa. (apartado segundo Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de Técnica Normativa).

En la Directriz nº 16 de dicho Acuerdo se prevé que la referencia a las consultas y los informes y dictámenes emitidos en la tramitación del proyecto, como es el caso del dictamen del Consejo Escolar del Estado, deben figurar en un párrafo independiente anterior a la fórmula promulgatoria, salvo que se trate de los órganos mencionados en dicha Directriz.

Se sugiere excluir de la fórmula promulgatoria la mención del Consejo Escolar del Estado y situarla en el párrafo precedente a dicha fórmula promulgatoria de la parte expositiva de la norma.

III.C) Errores y Mejoras Expresivas

5. Al párrafo primero de la parte expositiva

El párrafo primero de la parte expositiva indica lo siguiente:

“La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras la modificación realizada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece en su artículo 47 que las enseñanzas de idiomas de régimen especial se organizarán en los niveles básico, intermedio y avanzado.”

El sujeto de la oración está constituido por la mención que se realiza de la Ley Orgánica 2/2006. Sin embargo la Disposición 47 se corresponde con la modificación del artículo 59.1 de la LOE, llevada a cabo por parte de la Ley Orgánica 8/2013.

Se sugiere redactar convenientemente este párrafo, ya que el artículo aludido es el “59.1” de la LOE, en la nueva redacción al citado artículo 59.1 dada por la LOMCE.

6. Al párrafo segundo de la parte expositiva

Según consta en el párrafo segundo de la parte expositiva del proyecto:

“El Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley



Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, fija los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley [...]”.

Se deberían evitar las repeticiones en el párrafo transcrito.

7. Al artículo 2, apartado 1

En la parte primera de este apartado se hace constar lo siguiente:

“Para acceder a las enseñanzas de idiomas a distancia de idioma alemán [...]”

Se sugiere sustituir dicha expresión por la siguiente:

“Para acceder a las enseñanzas a distancia del idioma alemán [...]”

8. Al anexo I. Página 11

Existe un error en la numeración asignada a la competencia gramatical “2.3.1.1.8 Finalidad: *damit/um...zu*”, al corresponderle la numeración “2.3.1.1.7”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de junio de 2015
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez

SRA. DIRECTORA DEL GABINETE DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.